

Puerto Gaitán, 28 de diciembre de 2018

9050568.043 - 337

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor  
REPRESENTANTE LEGAL CONSORCIO PIL-PROCTEK  
Carrera 9 Bis # 95 - 07  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Notificación por Aviso - Resolución No. 264 del 07 de Mayo de 2018.

Cordial saludo,

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ( Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedido por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, informando que contra la misma procede el recurso de Reposición ante el (la) Coordinador(a) del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones De la Dirección Territorial Meta y el de Apelación ante el (la) Director(a) Territorial del Meta, interpuestos y sustentados por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por Aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso en el lugar de destino. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguietes del mismo Código.

Atentamente,



MARIA MAGDALENA GALARZA GARCIA  
Inspectora de Trabajo y SS

Anexo(s): dos (02) folios útiles por ambas caras  
Copia:

Transcriptor: Magdalena G.  
Elaboró: Magdalena G.  
Revisó/Aprobó: Magdalena G.

H:\INSP 2018\AUTOS\NOTIFICACIONES\Notificación Visit Consorc Pil Proc .docx

 MINTRABAJO

Fecha: 22 enero del 2019  
Sede: Inspección de Trabajo Puerto Gaitán  
Radicado: No: 365  
Folios: (3) tres folios, 2 útiles por ambas caras  
Asunto: Notificación por aviso, resolución N. 264 del 7/05/2018  
Recibido por: German Enciso López

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



472 Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT: 900 062917-9  
DG 25 C 95 A 55  
Línea Asl: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
MINISTERIO DEL TRABAJO -  
PUERTO GA  
Dirección: CRA 12 NO. 12- 28  
BARRIO MANACAGIAS

Ciudad: PUERTO GAITAN, META

Departamento: META

Código Postal:

Envío: A062247485CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSORCIO PIL PROTECK

Dirección: CRA 9 BIS 95 07

Ciudad: BOGOTA D.C.


Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110221083

Fecha Admisión:

10/01/2019 20:25:11

Nota: Recopie este campo 0037201 de 70/05/77  
Min. C. Res. Mensual Express 001867 del 78/30/79

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Numero	
		Rehusado	No Reclamado	
	Dirección Errada	Cerrado	No Contactado	
	No Resido	Fallecido	Aportado Clausurado	
		Fuerza Mayor		
Fecha 1:	14 ENE/2019	Fecha 2:		
Nombre del usuario:	Alberto E. Zabaleta	Nombre del distribuidor:		
Centro de Distribución:	C.C. 73124832	Centro de Distribución:		
Observaciones:	CALLEJON CALLEJON IAde 95 # 9.20			



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**AUTO No. 0264**

**( MAYO 7 DE 2018 )**

QUERELLANTE: DE OFICIO – VISITA DE CARÁCTER GENERAL  
 QUERELLADA: CONSORCIO PIL-PROCTEK  
 AUTO COMISORIO: No. DE OFICIO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR CADUCIDAD A UNA VISITA DE CARÁCTER GENERAL”**

La suscrita Coordinadora Del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Del Meta, en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las resoluciones números 02401 del año 2015 y 2143 del 2014, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Conforme a lo ordenado y con el fin de verificar cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral a las empresas ubicadas en sectores críticos, la Coordinadora del grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Resolución de conflictos y Conciliaciones, mediante Auto Comisorio No. DE OFICIO, comisiona a la Dra. ESPERANZA QUIROZ RODRIGUEZ, Inspectora de Trabajo Y Seguridad Social de la ciudad de Villavicencio, adscrita a la Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, para que practique visita de carácter general a la empresa denominada CONSORCIO PIL-PROCTEK, identificado con número de Nit. 900438928-5, dirección de notificación judicial en la carrera 9 bis no. 95-07 de Bogotá D.C. y que para esa fecha tenía trabajadores que prestaron sus servicios en el municipio de Puerto Gaitán.

El día 24 de agosto de 2012, el Inspector de Trabajo comisionado, realiza visita de Carácter General a la empresa denominada PROYECTOS INTEGRALES SAS como miembro del CONSORCIO PIL-PROCTEK, la cual fue atendida por la señora ADRIANA MOJICA RODRIGUEZ, en su calidad de GERENTE ADMINISTRATIVA. – en dicha diligencia no fue aportada ninguna documentación.

Dentro de la visita de Carácter General se solicitó se allegara la siguiente documentación: cámara de comercio, Rut, contratos de trabajo de todo el personal, afiliaciones a seguridad social y los 2 últimos pagos al sistema, actas de las 3 últimas reuniones del COPASSO, reglamento interno del trabajo, y reglamento de higiene y seguridad industrial – programa de salud ocupacional, volantes de pago últimos 3 sueldos, Con la advertencia que, de no allegar dicha documentación podía incurrir en las sanciones contempladas en el artículo 97 de la ley 50 de 1990. Estos fueron aportados posteriormente en fecha de seis (06) de septiembre de dos mil doce (2012).

No existe evidencia dentro del expediente que posterior a la recepción de la documentación solicitada se haya dado trámite alguno por parte del funcionario de conocimiento por lo que será del caso proceder a su archivo por caducidad, teniendo que al día de hoy han transcurrido más de tres (3) años desde la práctica de tal diligencia.

**PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRA EN CUENTA**

En armonía con el numeral 1, artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 1, del artículo 7 del Convenio 129, el órgano rector del sistema de inspección en Colombia, es el Ministerio del Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

*Manuel*

El contenido y ámbito de acción del sistema de inspección colombiano, es concordante con el contenido de los Convenios 81 y 129, y se amplía al determinar el cumplimiento de los objetivos del Ministerio del Trabajo, según el artículo 1 del Decreto-ley 4108 de 2011, a través "un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control" así como al establecer el numeral 14 del artículo 2, la función especial del Ministerio de "Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente."

La naturaleza del sistema de inspección en Colombia, es pública, y de conformidad con su esencia de policía administrativa laboral, pertenece a la estructura de la administración de derecho público, como monopolio administrativo gubernamental. Concordantemente, la racionalidad de la actuación estatal en el sistema de inspección se basa a diferencia de la actuación privada, en finalidades públicas y se dirige, al cumplimiento de los cometidos del Ministerio del Trabajo, en especial de la salvaguarda del orden público, a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y demás disposiciones sociales.

Ello se verifica en el contenido de los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que radican la competencia de la vigilancia, control y cumplimiento de las disposiciones laborales y sociales en las autoridades administrativas del trabajo, las cuales hacen parte del Ministerio del Trabajo. Para su realización, son establecidas facultades administrativas a sus funcionarios, y a las que en el ejercicio de su función, les son asignadas legalmente potestades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente de imposición de multas.

De acuerdo a la Ley 1610 de 2013, Norma que regula aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo señala en su Artículo 1 que los Inspectores de Trabajo y seguridad social ejercerán sus funciones de la Inspección vigilancia y Control en todo el Territorio Nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos del sector privado.

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de trabajo la calidad de Autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las Normas Laborales y de Seguridad Social, así mismo están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones de trabajo y seguridad social.

Ahora bien, desde la práctica de la visita de carácter general al día de hoy han transcurrido más de tres años, y no existe dentro del expediente documento alguno con el cual se pueda determinar que la funcionaria de conocimiento haya dado impulso a la actuación administrativa o que dicho libelo haya sido entregado a la anterior o actual Coordinadora del Grupo de IVCRCC, por lo que será del caso archivar por caducidad.

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilícito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. "En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de

Continuación Auto mediante el cual se archiva una visita de carácter general por caducidad

mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

#### Tesis del Consejo de Estado sobre la caducidad de la facultad sancionatoria

Vale la pena señalar que con la redacción del artículo 38 del C.C.A. del decreto 01 de 1984 surgieron diferentes teorías jurisprudenciales, tratadas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, relacionadas con el acto o actuación por parte de la Administración que interrumpe el término de caducidad, advirtiendo que el criterio expuesto se hace cada vez más exigente o restrictivo. Sin embargo, con la expedición de la ley 1437 de 2011, la controversia doctrinaria quedó zanjada en el artículo 52 que estableció: "Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)"

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Entonces, como quiera que los hechos datan desde agosto de 2012, esta autoridad pierde la facultad sancionatoria y por ello se procederá aplicar la caducidad.

*[Firma manuscrita]*

De otra parte, es preciso recordar que la ley no ha previsto ninguna causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y por ende no es posible suspender o prorrogar dicho término, toda vez que se observa claramente que ha caducado la oportunidad que tiene la administración para imponer sanciones y resolver recursos por la presunta vulneración de las garantías laborales contra del empleador.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido cinco (5) años y siete (7) meses, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

Por lo anterior la suscrita Coordinadora,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias administrativas laborales iniciadas de oficio por visita de carácter general realizada de OFICIO a la empresa denominada CONSORCIO PIL-PROCTEK, identificado con número de Nit. 900438928-5- dirección de notificación judicial en la carrera 9 bis no. 95-07 de Bogotá D.C; por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección Territorial del Meta.

**ARTICULO TERCERO:** Copia del presente proveído remítase copia a la Unidad de Control Interno Disciplinario junto con el expediente integro en medio magnético.

#### COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**MERCEDES MORALES NARANJO**

Coordinadora Grupo Prevención Inspección, Vigilancia y Control  
Resolución de Conflictos-Conciliación